REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2014-02124-00

CONSIDERACIONES

Se advierte que mediante auto del 28 de noviembre de 2014 (folio 14), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, los demandados Roger Andrés Cartagena Castaño y John Byron Cartagena Castaño fueron notificados por aviso, conforme se detalla a continuación:

Recibe citación notificación personal:	26/10/2016	Folios 76-78 96-94 C-1
Cinco días para comparecer	27/10/2016 – 02/11/2016	
Recibe notificación por aviso:	17/03/2017	Folios 86-100 del C-1
Notificado:	21/03/2017	
Tres días (retiro anexos):	22/03/2016[1] – 24/032/2017	
Traslado demanda (10 días):	27/03/2017 – 07/04/2017	

La demandada Distribuciones Fibolplas S.A.S, fue notificada por aviso, conforme se detalla a continuación:

Recibe citación notificación personal:	31/07/2017	Folios 135-137 C-1
Cinco días para comparecer	01/08/2017 – 08/08/2017	
Recibe notificación por aviso:	22/05/2018	Folios 139-146 del C-1
Notificado:	23/05/2018	
Tres días (retiro anexos):	24/05/2018– 28/05/2018	
Traslado demanda (10 días):	29/05/2018 – 13/06/2018	

Se advierte que el 24 de noviembre de 2020 el Despacho aceptó el desistimiento de la demanda frente a LISSETE GEOVANY BARRIENTOS HENAO, ÁLVARO LEÓN CARTAGENA ARBOLEDA y LUZ MARINA CASTAÑO VILLA.

_____

Dentro del término del traslado no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 28 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma $1.241.180.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

YA

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°003** fijados hoy **14 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.